

Secretaría: Al despacho del señor juez el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la **COOPERATIVA "COOCRESUCRE"** identificada con el NIT: 823.003.576-1., el cual se encuentra pendiente de su admisión, bajo radicado 70523408900120230002500. Sírvase proveer.
San Antonio de Palmito, veintitrés 23 de mayo de 2023.

HILARIO JOSE ALVAREZ MEDINA.
Secretario.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO
San Antonio de Palmito, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2023-00023-00
PROCESO/ EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE/ CARLOS GUSTAVO NUÑEZ LORDUY /DEMANDADO/ DELIN KERINE SOLANO BENITEZ Y GLORIA MARIA AGUAS ALVAREZ

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por la **COOPERATIVA "COOCRESUCRE"** identificada con el NIT: 823.003.576-1., representada legalmente por el señor **CARLOS GUSTAVO NUÑEZ LORDUY**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 9.287.543 de Turbaco Bolívar, de previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Procede el despacho al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, que por reparto virtual correspondió a este Juzgado, dentro del proceso de la referencia promovido por la **COOPERATIVA "COOCRESUCRE"**, en contra de los señores **DELIN KERINE SOLANO BENITEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la, C.C. N° 23.029.791 de Palmito Sucre, y **GLORIA MARIA AGUAS ALVAREZ**, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con la, C.C. N° 64.867.063, de Sincé Sucre, la parte actora pretende, que se ordene librar mandamiento de pago a su favor en contra de las demandadas y se ordene cancelar la suma de dinero contenida en el título valor (PAGARÉ).

Al respecto encuentra el despacho que al ser remitida la demanda a través de correo electrónico en virtud a lo dispuesto en el artículo 6¹ del Decreto 806 de 2020 y la

¹ La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ley 2213 de 2022, se aportó imagen digitalizada del título valor, sin indicarse donde se encuentra el documento original y quien lo tiene en su poder en el evento de ser requerido por el despacho, conforme al Art. 245 del C.G.P., no se acató lo siguiente que establece:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*

Así las cosas, la demanda esta incurso en causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 del C.G.P.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder término de cinco (5) días, a la parte actora para que subsane las anomalías anotadas, sopena de **RECHAZO**.

TERCERO: Téngase al doctor **MANUEL ESTEBAN VERGARA RUIZ**, identificado con la C.C. N° 92.521.293 de Sincelejo, y T.P. N° 109688, C.S.J., como apoderado principal de la parte demandante y al doctor **EDUARDO VERGARA RUIZ**, identificado con la C.C. N° 92.509.900 de Sincelejo T.P. N° 86286, C.S.J., como apoderado suplente de la parte demandante. Reconózcasele personería para actuar en iguales términos al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ
JUEZ

P/HJAM

Firmado Por:

Richard Ordoñez Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
San Antonio De Palmito - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ff96decc64fd2499330c7390bdaa5686945ec2f9d3e9115b0180c969b984ed**

Documento generado en 23/05/2023 11:33:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>